



INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Expediente: TEEH-JDC-012/2020-INC-2

Promoventes: Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretario de estudio y proyecto: Victor Manuel Reyes Álvarez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno¹.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **improcedente** el incidente presentado por los actores.

Actores incidentistas:	Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electora: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Juicio Ciudadano. Con fecha 5 cinco de febrero del 2020 dos mil veinte, se presentó ante este Tribunal Electoral Juicio ciudadano signado por Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández en el cual reclamaban la omisión del Presidente municipal en turno del Ayuntamiento, de expedirles sus nombramientos como Delegado y Delegado suplente; además impugnaron la imposición de un solo delegado para toda la comunidad de Ahuatitla, hecho que a su decir, vulneraba sus usos y costumbres derivado de que por más de 15 años en Ahuatitla existían dos delegaciones.

2. Sentencia de este Tribunal. El 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia² en el juicio principal ordenando al Ayuntamiento otorgar a los accionantes los nombramientos respectivos y, por otro lado, se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Hidalgo, para que coadyuvaran con la comunidad de Ahuatitla a efecto de que, a través de una consulta, la Asamblea General Comunitaria decidiera si querían contar con dos delegaciones o con una.

3. Sentencia de Sala Toluca. En fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-58-2020³, confirmó la sentencia de este Tribunal Electoral.

4. Sentencia de Sala Superior. En fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-0204-

²

Consultable

en

<https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/08Agosto/TEEHJDC0122020.pdf>

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0058-2020.pdf>

2020⁴, confirmó la sentencia de Sala Toluca y por ende la de este Órgano Jurisdiccional.

5. Nuevo Juicio ciudadano. En fecha 1 uno de marzo, los actores presentaron Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, en el cual reclamaron la omisión por parte de la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, de expedirles sus nombramientos como delegado propietario y delegado suplente, de Ahuatitla, para el periodo 2021 dos mil veintiuno.

6. Sentencia de este Tribunal. Derivado del punto anterior, en fecha 25 veinticinco de marzo, este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEH-JDC-24/2021 y su acumulado⁵, ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, expidiera los nombramientos a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández, como delegado propietario y suplente, respectivamente, mismos que tendrían vigencia hasta el último día de noviembre del presente año o en su caso hasta que se realizara el proceso de consulta ordenado en la sentencia TEEH-JDC-012/2020.

7. Presentación de escrito ante Sala Superior. El 26 veintiséis de abril, los actores incidentistas presentaron un escrito ante Sala Superior, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de ocupar el cargo como delegados de Ahuatitla, ya que consideran que *“por tradición elegimos a nuestros delegados para que ejerzan el cargo de enero a diciembre cada año”*.

8. Remisión del escrito a Sala Toluca. En misma fecha del párrafo anterior, Sala Superior remitió el escrito a Sala Toluca, autoridad que ordenó agregar el escrito al Juicio Ciudadano radicado bajo el número ST-JDC-58/2020.

9. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de mayo, **Sala Toluca determinó reencauzar el escrito mencionado en el párrafo**

4 Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0204-2020.pdf

5 Consultable en https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2021/03marzo/JDC/TEEHJDC0242021_AC_UM_2.p

anterior, a este Tribunal Electoral, a efecto de que el mismo, se tramitara vía incidental en los autos del expediente TEEH-JDC-012/2020.

10. Turno y radicación del presente incidente. Mediante acuerdo de fecha 7 siete de mayo, se ordenó dar trámite a la solicitud de los actores a través de la vía incidental; posteriormente se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta bajo el número **TEEH-JDC-012/2020-INC-2** y asimismo fue radicado.

11. Solicitud de informes. En fecha 10 diez de mayo, se requirió a la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de que, rindieran un informe respecto del escrito presentado por los actores incidentistas.

12. Cumplimiento. En fechas 13 trece y 14 catorce de mayo, se tuvo a las autoridades señaladas en el párrafo anterior, remitiendo a este órgano jurisdiccional sus informes respectivos; en consecuencia, se ordenó formular el proyecto de resolución interlocutoria correspondiente.

II. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, en razón de que, Sala Toluca al reencauzar el escrito presentado por los actores incidentistas, ordenó a este Tribunal Electoral que, el escrito ya referido, se tramitara a través de la vía incidental en los autos del expediente TEEH-JDC-012/2020, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional y del cual corresponde a esta autoridad revisar su cumplimiento.

14. Además, la jurisdicción que confiere a un Tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

15. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I y 110 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia 24/2001⁶

III. CUESTIONES GENERALES PREVIAS RESPECTO A LOS INCIDENTES

16. Es de precisarse que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal, "por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto."⁷

17. Es por eso que al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce

⁶ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁷ Criterio similar fue sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados.

a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

IV. IMPROCEDENCIA

18. Este Tribunal Electoral declara **improcedente** el presente incidente por las siguientes consideraciones:

19. Para iniciar, debe precisarse que, tal y como se desprende del escrito de los actores incidentistas, esencialmente **su motivo de inconformidad radica en que, la temporalidad de sus nombramientos como delegado propietario y suplente, de la comunidad de Ahuatitla, misma que se estableció al resolver el expediente TEEH-JDC-24/2021, vulnera sus derechos**, toda vez que este Tribunal estableció que la vigencia de sus nombramientos, será hasta que se realice **el proceso de consulta ordenado en el expediente TEEH-JDC-012/2020**.

20. Lo anterior consideran vulnera sus usos y costumbres, ya que, a su decir, por tradición se eligen a los delegados para que ejerzan el cargo de enero a diciembre de cada año.

21. Es de precisarse que en los autos del expediente **JDC-012/2020**, este Tribunal ordenó que, derivado de que de las constancias del expediente se advirtió la imposición de un solo delegado sin someterlo a decisión de Asamblea General Comunitaria, hasta en tanto no se realizara un proceso de consulta en donde la comunidad elija si desea contar con uno o dos delegados, la comunidad de Ahuatitla, debía seguir contando con dos delegados, ello en atención a que por más de quince años se había acostumbrado de esa manera, sentencia que a la fecha en que se resuelve el presente incidente se encuentra firme.

22. Por otro lado, en el expediente **JDC-024/2021** este órgano jurisdiccional resolvió declarar como **fundados** sus agravios, por lo que **se ordenó a la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, que expidiera los nombramientos como delegado y delegado suplente a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández,**

haciendo la precisión que **sus nombramientos estarían vigentes hasta en tanto se desarrolle el proceso de consulta ordenada en el expediente TEEH-JDC-012/2020 o en su caso hasta finales de noviembre del presente año, toda vez que, por usos y costumbres en esa fecha se nombran nuevas autoridades.**

23. Como se puede advertir, los autos de los expedientes TEEH-JDC-012/2020 y TEEH-JDC-024/2021, se encuentran directamente relacionados, toda vez que lo resuelto en el primero de ellos, trajo como consecuencia el sentido de lo resuelto en el segundo.

24. Ahora bien, por lo que respecta a este último de los juicios referido en el párrafo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que los actores son los mismos que en el presente incidente, pero se desprende que no fungieron como actores en el juicio principal identificado con la clave TEEH-JDC-012/2020, sin embargo, tal y como se evidenció en los antecedentes de la presente resolución, Sala Toluca ordenó a este Tribunal que su pretensión se resolviera en los presentes autos.

25. Por otro lado, concretamente al resolver el diverso TEEH-JDC-024/2021, este Tribunal determinó que, derivado de que a la fecha en que se resolvía, 25 veinticinco de marzo, aún no se celebraba la consulta ordenada, se debían expedir los nombramientos de los actores como delegado y delegado suplente en atención a sus usos y costumbres, mismos que tendrían **vigencia, hasta finales de noviembre del presente año o hasta en tanto se celebrara la consulta ordenada en el expediente JDC-012/2020.**

26. Ahora bien, de la instrumental de actuaciones la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que la sentencia mencionada en el párrafo anterior se notificó a los actores incidentistas en fecha 26 veintiséis de marzo, es decir, en caso de que no estuvieran de acuerdo en los términos de la sentencia, tenían el derecho de inconformarse a partir de su notificación.

27. Sin embargo, no se advierte que los actores hayan presentado escrito alguno donde impugnaran la sentencia ya referida, máxime que,

al momento en que la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional del cumplimiento a la misma, exhibió los acusos de recibido de los nombramientos de los cuales se les dio vista a los actores para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan pronunciado al respecto.

28. Es decir, al no ser impugnada la sentencia y su cumplimiento, los actores consintieron los términos establecidos.

29. De lo anterior que se advierta que los actores incidentistas pretenden impugnar lo resuelto en la sentencia de fecha 25 veinticinco de marzo, resolución que se encuentra firme.

30. Es por todo lo analizado que se declara la **improcedencia del presente incidente**, toda vez que, la pretensión de los actores no puede analizarse a través de la vía incidental, además que su pretensión está relacionada con el juicio ciudadano 24/2021 y sus efectos, los cuales como ya se dijo se encuentran firmes.

V. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA

31. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Náhuatl de la huasteca y sea difundida en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral.

Resumen

En el asunto, acuden inicialmente por escrito a Sala Superior, los ciudadanos Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández, dicha autoridad remitió el escrito a Sala Toluca y esta a su vez, lo envió a este Tribunal Electoral para que lo resuelva en un incidente en el presente expediente.

Los ciudadanos ya mencionados se inconforman porque consideran que sus nombramientos como delegado y delegado suplente de la comunidad de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán, deben durar de enero a diciembre de este año, y el hecho de que solo estén vigentes hasta finales de noviembre o hasta cuando se realice la consulta ordenada en el juicio ciudadano 12 del 2020, vulnera sus usos y costumbres, esa determinación se estableció al resolver este Tribunal el diverso juicio ciudadano 24 del presente año.

Este Tribunal considera que el incidente es improcedente porque, la pretensión de los actores no es que se dé cumplimiento a la sentencia del presente juicio, más bien lo que pretenden es combatir la determinación del juicio ciudadano 24 del presente año, mismo que les fue notificado desde el 26 de marzo de este año y no lo impugnaron, es decir consintieron los efectos de esa sentencia.

En conclusión, la inconformidad de Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández no puede analizarse a través de un incidente, además porque se encuentra relacionada con un juicio ciudadano distinto al que hoy se resuelve, mismo que se encuentra firme.

32. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 17 de la Constitución; 344, 435, del Código Electoral; 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal; 17 fracción I, 109, 110, 111, del Reglamento Interno del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara improcedente el presente incidente.

SEGUNDO. - Se ordena realizar la traducción de la presente sentencia y publicarla en los estrados físicos, electrónicos y en la página web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a Erika Saab Lara Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de sus respectivas cuentas de correo institucional y a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández, a través de los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral. Por otro lado, comuníquese la presente determinación a Sala Toluca. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.